



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La adopción en el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 2014

Autor

Claudia Navarro Moreno

Director

María Victoria Mayor del Hoyo

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
Año: 2015

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	2
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	2
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN.....	3
3. METODOLOGÍA.....	3
II. DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA ADOPCIÓN.....	5
III. LA ADOPCIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA.....	6
1. ARTÍCULO 2, MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.....	6
1.1. ARTÍCULO 175.....	7
1.2. ARTÍCULO 176.....	9
1.3. ARTÍCULO 176 BIS.....	10
1.4. ARTÍCULO 177.....	12
1.5. ARTÍCULO 178.....	17
1.6. ARTÍCULO 180.....	25
2. ARTÍCULO 3, MODIFICACIÓN DE LA LEY 54/2007.....	33
3. ARTÍCULO 5, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.....	34
IV. CONCLUSIONES.....	36
V. BIBLIOGRAFÍA.....	38

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El presente trabajo analiza el Anteproyecto de la Ley de Protección a la infancia de 2014, en lo relativo a la adopción.

Es un trabajo muy útil y de gran trascendencia debido a las modificaciones realizadas, ya que son muy controvertidas y no cuentan con la unanimidad de la doctrina.

Por otro lado es un tema actual, ya que el anteproyecto vio la luz en 2014. El 21 de febrero de 2015 deja de ser Anteproyecto y pasa a ser Proyecto de Ley, es entonces cuando comienza su tramitación en el Congreso. En la actualidad, 7 de mayo de 2015, la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales es la que se encarga de realizar el Informe del Proyecto. En cuanto a los plazos, el 17 de marzo de 2015 fue el último día para proponer enmiendas.⁰

El anteproyecto ha sido elaborado con la colaboración de distintos Ministerios (principalmente el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Ministerio de Justicia), las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), distintas ONG, incluida la Plataforma de Infancia y algunas de sus entidades socias, y diversos expertos.

En el texto legislativo se incorpora en gran medida parte de las demandas del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas realizadas a España en 2010, además de las recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo, la Comisión Especial del Senado sobre Adopción Nacional y otros temas afines junto con las Entidades Públicas de Protección de Menores de las comunidades autónomas.

⁰ *Proyecto de Ley de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2015. www.congreso.es

Esta reforma convierte a España en el primer país del mundo en integrar en su ordenamiento la defensa del interés superior del menor, como principio interpretativo, de derecho sustantivo y norma de procedimiento, tal y como recomendó la ONU en 2013.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN

El tema a tratar, elegido entre la tutora y yo, es una cuestión que siempre me ha llamado la atención. La adopción es muy compleja ya que intervienen varios intereses, como son el interés superior y la protección del adoptado, el deseo de ser padre o madre del o de los adoptantes y el abandono o la no posibilidad de hacerse cargo del hijo por parte de la madre o padre biológicos.

Las modificaciones que introduce el Anteproyecto suponen un punto de inflexión en la adopción, sobre todo en el tipo de adopción existente. Hasta ahora, sólo existe la adopción cerrada, es decir, que una vez que se formaliza, el adoptado no mantiene ningún tipo de contacto con la familia de origen; pero el legislador ha querido introducir en España un tipo de adopción existente en algunos países europeos y muy arraigada en Estados Unidos, como es la adopción abierta, en la cual, respetando el interés superior del menor, éste podrá mantener algún tipo de contacto con la familia de origen, y como se expone, «favorecer la relación entre los hermanos biológicos».

3. METODOLOGÍA

Primeramente, antes de comenzar a explicar el método utilizado en el desarrollo del trabajo, es necesario exponer punto a punto los pasos que he realizado antes de iniciar el presente escrito:

1. Elección del tema a tratar junto a la tutora, la adopción en el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 2014.
2. Búsqueda de material: Bibliografía, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina, etc.

3. Lectura básica del material recomendado.
4. Elaboración del guion. Es necesario un esquema que sea la estructura del trabajo, ya que facilita la realización del mismo.
5. Profundización en la lectura y estudio del tema a tratar.
6. Análisis de la problemática jurídica de la adopción y estudio comparativo de la regulación actual y el Anteproyecto.
7. Redacción del trabajo.

En el análisis y estudio he utilizado preferentemente el método comparativo; para Sartori (1984) el método comparativo tiene como objetivo la búsqueda de similitudes y disimilitudes. El objetivo es comparar el nuevo Anteproyecto de Ley de protección a la infancia en lo relativo a la adopción con las disposiciones anteriores a ésta, las modificaciones realizadas, así como con jurisprudencia y doctrina, analizar y dar razones por las que el Legislador ha querido modificar e introducir nuevos artículos.

Dado que la comparación se basa en el criterio de homogeneidad, siendo la identidad de clase el elemento que legitima la comparación, se compara entonces lo que pertenece al mismo género o especie, siendo esto: los cambios producidos en el Código civil con respecto a los artículos vigentes, los cambios producidos en la Ley de Adopción Internacional y las modificaciones practicadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Las disimilitudes se presentan como lo que diferencia a la especie de su género, y esto no es lo mismo que señalar las variaciones internas de una misma clase; por lo cual se requiere de un trabajo sistemático y riguroso que implique la definición previa de las propiedades y los atributos posibles de ser comparados.¹

¹ TONON, G., *La utilización del método comparativo en estudios cualitativos de Ciencia Política y Ciencias Sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral*, Kairos, Revista de Temas Sociales, Proyecto Culturas juveniles, Nº 15, 27 de mayo de 2015, P.2.

II. DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA ADOPCION

Por medio de las correspondientes disposiciones legales, el Estado puede posibilitar que un menor pase a ser hijo de quienes no son sus padres por naturaleza. La adopción es pues, la institución jurídica que pretende reproducir la relación materna y paterno-filial de base biológica que une a los hijos con sus progenitores.

Por ello la evolución que ha seguido la adopción, se caracteriza por un continuo avance legislativo que ha ido llevando su régimen jurídico hasta el cumplimiento del principio conforme el cual la adopción imita la naturaleza –*adoptio imitatur naturam*–, por ello se ha reconducido la idea de satisfacer los deseos de paternidad y maternidad de quienes no tienen hijos, a la primacía del interés superior del menor.²

El régimen vigente de la adopción que se contiene en el Código civil responde, básicamente, a la reforma llevada a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre de 1987, que va desde el artículo 175 al 180.

² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, Colex, 4º Edición, 2013, P. 425.

III. LA ADOPCIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

El Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia (conocida como Ley del Menor) fue aprobado por el Consejo de Ministros el 25 de abril de 2014, y, como ya he indicado, entró en el Congreso este año, pasando a ser Proyecto de Ley.

Dicho Anteproyecto aborda la revisión de la protección jurídica de los menores en España y consta de cinco artículos, una única disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

En concreto, con respecto a la adopción, el artículo dos es el más importante. Trata acerca de la modificación del Código civil y de los artículos referidos a la adopción.

Por otra parte, el artículo tres modifica la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Finalmente el artículo cinco, modifica los artículos 1825 a 1832 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

1. ARTÍCULO 2, MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Para explicar las modificaciones que ha introducido el anteproyecto con respecto a la adopción, el artículo más importante, y en el que se va a centrar el trabajo, es el artículo dos y las modificaciones que se llevan a cabo en el Código civil —en adelante Cc—.

1.1 ARTÍCULO 175

El apartado dieciocho, modifica el artículo 175 del Cc, sobre los requisitos para la adopción, en concreto modifica los términos «en la adopción por ambos cónyuges» a «si son dos los adoptantes», haciendo referencia a que también las parejas de hecho puedan adoptar. Se incrementa la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, pasando de catorce años a dieciséis. Históricamente, ya en el derecho romano se exigía que el adoptante tuviera dieciocho años más que el adoptado; por otra parte, en la ley de 1970 se estableció una diferencia de edad mínima de dieciséis años, como en la redacción del anteproyecto, pero fue en la Ley de 1987 cuando se rebajó a catorce.³

Una de las modificaciones más importantes, es que se exige una edad máxima en el adoptante de cuarenta y cinco años, cuestión que no se ha exigido nunca en ninguna modificación del Código civil. Como anécdota, en el Proyecto de Ley de 1851 se estableció en su artículo 133, que como edad mínima solo podían adoptar las personas que hubieran cumplido cuarenta y cinco años, esto era así ya que en aquella época la adopción se constituía en beneficio del adoptante como medio de supervivencia de un apellido o de una dinastía, así como la exigencia de “prohibición de descendientes”, sólo el sujeto que no tuviera descendencia podía adoptar. La edad de cuarenta y cinco años era de carácter preventivo; era poco probable que a esa edad se tuviera descendencia, hoy en día impera el interés superior del menor, es por ese motivo por el que se impone dicha restricción, no en beneficio del adoptante, sino del adoptado.⁴

Sólo se establece una excepción para la diferencia de edad máxima de cuarenta y cinco años, y es en los casos en que los adoptantes estén en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales.

El proyecto de ley incluye una novedad con respecto a los requisitos de adoptar: «no pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código».

³ FELIU REY, M.I., *Comentarios a la Ley de Adopción*, Tecnos, 1989, P.96.

⁴ FELIU REY, M.I., *Comentarios a la Ley...cit*, P. 91.

Como en la vigente redacción del Código civil, en el anteproyecto se sigue manteniendo que únicamente se podrá adoptar a menores no emancipados, pero se modifica la excepción de que sea posible la adopción de un mayor de edad o menor emancipado, pasándose de que «antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años» a que hubiera existido antes de la emancipación una convivencia o situación de acogimiento con los futuros adoptantes de, al menos, un año. Esto supone favorecer las adopciones de mayores de edad o menores emancipados, no imponiendo tantos años de convivencia o acogimiento.

En relación con el sujeto activo, el Proyecto de Ley establece que «nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por relación de naturaleza análoga a la conyugal». El proyecto incluye en el articulado del Código civil la posibilidad de que las parejas de hecho puedan adoptar, algo que en la actualidad solo está previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley 21/1987. Además, mientras que la citada disposición se refiere a las parejas formadas por "hombre" y "mujer", excluyendo de esa manera a las homosexuales, la nueva redacción no distingue, por lo que se consideran incluidas todas las parejas de hecho.

En el nuevo anteproyecto, al igual que en el Proyecto de Ley, se incluye un apartado quinto, el cual expone que: «En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por relación de naturaleza análoga a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.».

1.2 ARTÍCULO 176

El apartado diecinueve modifica al artículo 176 del Cc, sobre la constitución de la adopción.

Se mantiene en el anteproyecto, con el fin de hacer efectivo el control administrativo en la tramitación de las adopciones y para evitar el tráfico de menores⁵, que para «iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes y que dicha entidad pública les haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad».

Se dispensa en ciertos supuestos la exigencia de propuesta previa de la entidad a los efectos de promover el expediente de adopción, siempre y cuando «concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1º Ser huérfano y pariente de adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad, 2º Ser hijo del cónyuge o de la pareja unida al adoptante por relación de naturaleza análoga a la conyugal. 3º Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo, o 4º Ser mayor de edad o menor emancipado».

La novedad del anteproyecto es incluir, en el apartado tres, una definición de idoneidad, quedando redactada de la siguiente manera: «Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución».

Por otra parte, se incluye una limitación de la idoneidad, estableciendo que «no podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de

⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV)*...cit, P. 430.

su hijo a la Entidad Pública». Esta limitación se centra en el interés del menor y guarda relación con las causas de inhabilidad de los tutores del artículo 214 del Código civil, ya que la privación de la patria potestad es una de las causas de inhabilidad de los tutores.

Una de las modificaciones que más me han llamado la atención, es que el artículo recoge que «las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a sesiones informativas y de preparación organizadas por la entidad pública o por la Entidad colaboradora autorizada». Si bien prima el interés del menor y que el adoptante o adoptantes sean idóneos para la adopción, ¿no sería suficiente con la propuesta previa de idoneidad realizada por la entidad pública? Y si la adopción se equipara con la filiación por naturaleza, y en ésta no es necesaria ninguna sesión informativa y de preparación, ¿por qué en la adopción es necesaria? Sin duda, esta nueva iniciativa es innecesaria y considero que imponer tantas condiciones a la adopción la ralentiza, sobre todo cuando en la filiación por naturaleza no es necesario dichos formalismos.

Finalmente se recoge la adopción *post mortem*, es decir, se podrá constituir la adopción, aunque el adoptante hubiera fallecido, siempre y cuando, «el adoptante hubiera prestado ante el juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento», pero solamente en alguno de los siguientes supuestos: en «la adopción de un huérfano que fuera pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad», en «la adopción del hijo del cónyuge o pareja de hecho inscrito en el correspondiente registro», o en «la adopción de quien llevara más de un año en guarda con fines de adopción o hubiera estado bajo su tutela por el mismo tiempo».

Constituida la adopción, con el fin de que el adoptado pueda resultar favorecido en la sucesión del adoptante fallecido, los efectos de la resolución judicial que constituyen la adopción «se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento».⁶

1.3 ARTÍCULO 176 BIS

El apartado veinte, añade un nuevo artículo, el 176 bis Cc.

⁶ PÉREZ ÁLVAREZ M.A., *Comentarios al Código...cit*, P.910.

En este nuevo artículo «La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción». Se crea la guarda con fines de adopción, como dice el preámbulo del anteproyecto: «Esta previsión legal permitirá que, con anterioridad a que la Entidad Pública formule la correspondiente propuesta al Juez para la constitución de la adopción, pueda iniciarse la convivencia provisional entre el menor y las personas consideradas idóneas para tal adopción hasta que se dicte la oportuna resolución judicial, con el fin de evitar que el menor tenga que permanecer durante ese tiempo en un centro de protección o con otra familia. Esto podrá tener lugar mediante la correspondiente delegación de guarda de la Entidad Pública».⁷ En realidad no es nada nuevo, ya que la guarda con fines de adopción es lo que se llama «acogimiento preadoptivo» que actualmente se encuentra en el artículo 173 bis Cc.

Esta figura ya existe en países como Argentina, cuya Ley 25.854 regula el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, la cual dispone de una lista de aspirantes.⁸

Siguiendo con el artículo, cuando se inicie el periodo de convivencia preadoptiva, se procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen, salvo que convenga otra cosa al interés del menor. O cuando se trate de una adopción constituida por el juez de forma abierta, permitiendo la relación con la familia anterior, como veremos posteriormente.

En el acogimiento preadoptivo los investigadores Benedict y White (1991) y Oyserman y Benbenishty (1992) llevan años argumentando que los contactos regulares de los padres con sus hijos, contribuyen a la estabilidad, continuidad y fomento de los vínculos afectivos y de las relaciones entre padres e hijos, por lo que su preservación, se ha convertido en una práctica importante en la protección de la infancia. Por otra parte

⁷ *Proyecto de Ley de Modificación a la infancia y a la Adolescencia...cit*, Preámbulo, P.8.

⁸ Esta información proviene de la página web: <http://www.infoleg.gov.ar/>. Información legislativa y documental perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de Argentina. En concreto se trata de la Ley 25.854 Del Registro Único a Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

algunos estudios aconsejan la realización de visitas a lo largo del periodo de acogimiento por sus efectos positivos en el ajuste del niño a su nuevo entorno y por la disminución de la probabilidad del fracaso del acogimiento.⁹

Para finalizar, el artículo contiene los plazos para proponer al Juez la adopción, «La propuesta de adopción al Juez tendrá que realizarse en el plazo más breve posible, en todo caso antes de transcurridos tres meses, prorrogables hasta un máximo de un año desde el día en que se acuerde la delegación de guarda, cuando, en función de la edad y circunstancias del menor, la Entidad Pública considere necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia. En el supuesto de que el Juez no considerase procedente esa adopción, la Entidad Pública deberá determinar la medida protectora más adecuada para el menor». Primando siempre el interés del menor.

1.4 ARTÍCULO 177

El apartado veintiuno, modifica el artículo 177 Cc, sobre el consentimiento, asentimiento y trámite de audiencia.

1. Consentimiento: por lo que respecta a los sujetos, para constituir el vínculo adoptivo se requiere que el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años hubiera consentido la adopción. En el anteproyecto, se incluye la expresión «si tuviera suficiente madurez», es decir, en el Anteproyecto el adoptando menor de dieciocho años puede dar su consentimiento si se dan dos características: siempre que tenga doce años o, si no hubiera llegado a dicha edad, cuando tuviera suficiente madurez. Sin embargo, en el Proyecto de Protección a la infancia, se suprime la característica de «si tuviera suficiente madurez», por lo que sólo podrá dar su consentimiento el adoptando mayor de doce años.

De lo expuesto se colige que el consentimiento a la adopción se configura como un acto jurídico voluntario, personalísimo, irrevocable, puro y formal. Además se

⁹ Fragmento de: *Acogimiento en Familia Ajena y Visitas de los Menores con sus padres biológicos*, realizado por SALAS MARTÍNEZ, M.D., psicóloga evolutiva y de la educación de la Facultad de Psicología de la Universidad de Málaga. “Escritos de Psicología”, Vol.2, nº2, P. 36.

advierte que prestan el consentimiento las personas que van a ser sujetos del vínculo adoptivo, por lo tanto, el juez no podrá aprobar la adopción si no media el consentimiento del adoptante y del menor, y por consiguiente el juez no podrá probar una adopción a la que ha prestado su disconformidad el adoptando mayor de doce años.¹⁰

2. Asentimiento: por lo que respecta a los sujetos, se exige que «el cónyuge o pareja del adoptante unida por relación de naturaleza análoga a la conyugal» y los padres del adoptando asientan a la adopción. Es decir, se hace partícipes del asentimiento a ciertas personas que, sin ser sujetos del vínculo adoptivo, resultarán afectados por la adopción que se constituirá en virtud de la ulterior resolución judicial.¹¹

Más en concreto, se exige el asentimiento del cónyuge o pareja del adoptante unida por relación de naturaleza análoga a la conyugal, debido a las consecuencias de tipo personal y patrimonial que la adopción ocasionará a los intereses familiares comunes a la pareja o matrimonio.¹²

Es por lo anterior por lo que cabe afirmar que el asentimiento del cónyuge o pareja análoga a la conyugal conlleva una aceptación de las consecuencias que la adopción ocasionará a quien asiente.¹³ Y es también por lo que dicho asentimiento se excluye cuando, por mediar divorcio, separación legal o ruptura, la proyectada adopción no afectará a los intereses del cónyuge o pareja de hecho de quien pretende adoptar. Una novedad que incluye el anteproyecto es que, aun cuando se hallen separados, el asentimiento será necesario cuando «la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta».

También se exige el asentimiento de los padres del adoptando que no se hallare emancipado en cuanto titulares de la patria potestad sobre el menor, la cual se extinguirá en virtud de la adopción. Por esta razón, el asentimiento de los padres no es exigible en

¹⁰ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1988.

¹¹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P.912.

¹² PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P.912.

¹³ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P.912.

los casos en que hubiera decaído la patria potestad, bien por sentencia firme o bien por estar incurso en causa legal para tal privación.¹⁴

La nueva redacción no soluciona el problema de determinar qué momento debe ser tenido en cuenta a los efectos de apreciar la circunstancia de encontrarse los padres biológicos inmersos en causa para ser privados de la patria potestad. La tesis mayoritaria seguida por las Audiencias, es la que consiste en entender que habrá de atenderse al momento en que se produjo la situación de desamparo (Sentencia de la audiencia provincial de Murcia de 13 de noviembre de 2006 o Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 20 de abril de 2010). Sin embargo, otras Audiencias consideran, que cabe otorgar relevancia a los hechos posteriores a la declaración administrativa de desamparo (Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de abril de 2004 o Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 2 de marzo de 2007).¹⁵

Puesto, que no se soluciona el problema, se atenderá a la decisión del juez.

Por otra parte, la nueva redacción sí incluye, lo establecido por la reforma llevada a cabo de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional: «Tampoco será necesario el asentimiento de los progenitores que tuvieran suspendida la patria potestad cuando hubieran transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de situación de desamparo, en los términos previstos en el apartado dos del artículo 172 Cc, sin oposición a la misma o cuando, interpuesta en plazo, hubiera sido desestimada».

El régimen del asentimiento se complementa con otras dos normas¹⁶. La primera de ellas, y modificándose en la nueva Ley, es que se fija un nuevo plazo de 6 semanas para que la madre del adoptando pueda prestar el asentimiento, frente a los treinta días del Código civil, esto responde a evitar decisiones precipitadas dado el carácter irrevocable de la adopción una vez constituida. Estimando como radicalmente nulo el asentimiento prestado por la madre antes del transcurso de las 6 semanas desde el parto.

¹⁴ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P.912.

¹⁵ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P.912.

¹⁶ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P.913.

El Tribunal supremo afirma que las razones de la cautela legal de este precepto: «se explican por la necesidad de garantizar la concurrencia plena de las facultades esenciales de libertad y conciencia en la madre biológica, para calibrar y ponderar detenida y serenamente la abdicación del derecho de su maternidad, con la cesión en adopción del niño».¹⁷

Por medio de la otra norma se excluye el asentimiento cuando concurra imposibilidad en quienes deben prestarlo, de este modo se permite obviar el trámite de asentimiento en los casos de fallecimiento, ausencia, o de incapacidad y falta de juicio suficiente por parte de quien habría de asentir a la adopción.¹⁸

Por otro lado, aunque nada se diga expresamente y en palabras de PÉREZ ÁLVAREZ «Resulta evidente que el juez no podrá aprobar la adopción si media voluntad disconforme de quienes han de asentir a la misma. Creo que esto es así si se retiene que el asentimiento no es un consentimiento rebajado o atenuado; antes bien: el asentimiento no es un consentimiento-autorización, cualificado por proceder de quien no es sujeto en la relación que se trata de construir mediante la oportuna resolución judicial».¹⁹

Asimismo el Tribunal Supremo configura el asentimiento como *condicio iuris* cuya falta puede producir la ineficacia de la adopción.²⁰

El Proyecto de Ley incluye una novedad con respecto al Anteproyecto: «En las adopciones que exijan propuesta previa no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados».

3. Trámite de audiencia: Por lo que respecta a los sujetos, habrán de ser oídos «Los padres no privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción, el tutor, y en su caso la familia acogedora y el guardador o guardadores y el adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez».

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1999 (RJ 1999, 6944).

¹⁸ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P. 914.

¹⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit*, P. 914.

²⁰ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 o la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1988.

Con respecto a los padres no privados de la patria potestad, cuyo asentimiento no es necesario, se hace referencia a los padres del adoptando emancipado y a los padres que estuvieran incurso en causa para ser privados de la patria potestad.²¹

Por lo que respecta al tutor, no resulta fácil justificar la simple inclusión de éste en el trámite de audiencia y su exclusión a efectos del asentimiento. A lo que parece, las razones del trato asignado al tutor radican en el sistema de tutela instaurado en España desde la Ley 13/1983, de 24 de octubre, y es que la consecuencia que se sigue de un sistema de tutela que se ejerce bajo la salvaguarda de la autoridad judicial —artículo 216 Cc— es la simple inclusión del tutor en el trámite de audiencia. Sólo por este cauce se puede conseguir que sea el juez quien, en definitiva, valore si la adopción es o no conveniente para el sometido a tutela. En otro caso, es decir, si se hubiese hecho referible el asentimiento del tutor, las decisiones judiciales relativas a la adopción del pupilo resultarían condicionadas por la propia voluntad del tutor al respecto. Lo anterior, junto con la consideración implícita de que para el menor puede ser más conveniente la adopción que la tutela, ha motivado que la voluntad del tutor no sea decisiva a efectos de constituir la adopción.²²

Lo dicho anteriormente del tutor, se puede yuxtaponer con respecto a la familia acogedora y a él/los guardador/es.

Finalmente habrá de ser oído el menor de doce años, de acuerdo con su edad y madurez, debido a que, por no haber alcanzado la citada edad, su asentimiento no es preceptivo a los efectos de constituir el vínculo adoptivo.²³

La novedad del artículo consiste en suprimir la necesidad de audiencia de la Entidad Pública, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por ella, esto es así, y a mi opinión, debido a que no es necesaria otra declaración de la Entidad Pública porque ya se ha manifestado al realizar la propuesta previa ante el Juez.

El trámite de audiencia tiene carácter discrecional, no será vinculante para el juez la opinión de quienes son partícipes de dicho trámite, pero ello no significa que

²¹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit.*, P. 914.

²² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV)...cit.*, P. 433-434.

²³ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit.* P. 915.

pueda obviarse.²⁴ A ello declara el Tribunal Supremo, cuando expone que «La falta de un trámite legal, como es la audiencia de la madre, sin culpa de ella, produce la nulidad de la adopción, porque esa infracción adquiere dimensión constitucional al producir indefensión y constituir, en consecuencia, una vulneración del artículo 24.1 de la constitución».²⁵

El Proyecto de Ley incluye un apartado cuarto, el cual expone: «Los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias.»

1.5 ARTÍCULO 178

El apartado veintidós, modifica el artículo 178 Cc, sobre los efectos de la adopción.

Primeramente, el efecto básico de la adopción es el nacimiento de una relación de filiación entre el adoptante y el adoptando.

Como expone el artículo,²⁶ el precepto alude no sólo a los padres biológicos sino a toda la familia, con lo cual, podemos decir que la ruptura es total, definitiva y recíproca. Desaparecen las relaciones de filiación y de parentesco, la patria potestad, los apellidos, los derechos de alimentos, los derechos sucesorios...Por el contrario, la ruptura de vínculos no afecta a los descendientes del adoptado. El vínculo con los descendientes no es incompatible con los nuevos vínculos que nacen de la adopción con ascendientes y colaterales.²⁷

Según MAYOR DEL HOYO, aunque la adopción imita la naturaleza, el adoptado queda excluido de su nueva familia adoptiva de la sucesión de los títulos nobiliarios.²⁸ El título nobiliario es una merced que el fundador del vínculo concede a una persona

²⁴ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código Civil...cit.* P. 915.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001 (RJ 2001, 4999).

²⁶ Artículo 178,1 Código civil: «la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen».

²⁷ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil*, J.M Bosch, Tomo I, 2000, P. 918-919.

²⁸ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit.* P. 918

determinada para ella y los de su linaje. El derecho a la sucesión de una merced nobiliaria no es un derecho que se hereda del titular fallecido, es una cadena unida por eslabones de consanguinidad, de la que queda excluido el hijo adoptivo.²⁹

Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor cuando:

- «El adoptado sea hijo del cónyuge o de la pareja del adoptante unida por relación de naturaleza análoga a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubieran fallecido». La primera excepción a la ruptura de vínculos con la familia de origen se produce cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o pareja análoga a la conyugal. En tal caso, no se extinguirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor. Cuando éste (soltero, viudo, divorciado...) contrae matrimonio con un tercero es frecuente que se produzca una situación de vida familiar entre los nuevos cónyuges y el hijo aportado al matrimonio, hasta tal punto que se desee crear una auténtica relación de filiación entre el cónyuge del progenitor y el hijo en cuestión.³⁰ Lo mismo ocurre con las parejas análogas a la conyugal.

Como novedad se incluye la equiparación del matrimonio con las parejas de hecho análogas a la conyugal, equiparación que se mantiene en todo el Proyecto de Ley. Se ha introducido una novedad en el Proyecto con respecto al Anteproyecto, en éste se incluye, la expresión «parejas de hecho inscritas en el correspondiente registro» modificándose en el Proyecto a «pareja del adoptante unida por relación de naturaleza análoga a la conyugal». En mi opinión, una de las razones del cambio es que la regulación autonómica de esta materia puede dar lugar a problemas al respecto, en tanto que las leyes de las CCAA pueden establecer que no es necesaria la inscripción en un Registro para formalizarse como pareja de hecho, sino que basta con la convivencia durante un periodo de tiempo o con la realización de una escritura pública. Es el caso

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997.

³⁰ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 921.

del Código de Derecho Foral de Aragón, que exige solo la inscripción a los efectos de aplicar las normas de Derecho público.³¹

El posterior divorcio o separación del progenitor y el cónyuge o pareja análoga a la conyugal, no alterará los efectos que en su momento produjo la adopción al constituirse. Tampoco variará la situación, la posible declaración de nulidad del matrimonio, ya que según el artículo 79 CC, a pesar de que implica que el matrimonio nunca existió, no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos.³²

- «Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de subsistir». Con ello se le da acceso al adoptado a la vinculación a dos ramas familiares, aproximándolo al estándar familiar legal. Aunque hay que resaltar que no se exige para la aplicación de la excepción convivencia alguna entre el progenitor legalmente determinado y el adoptante.³³

La permanencia de los vínculos jurídicos no se produce de manera automática, sino que es necesaria la solicitud del adoptante, del adoptado mayor de doce años y del progenitor cuyo vínculo persistirá. Con respecto al adoptado, en caso que no haya alcanzado dicha edad, la doctrina entiende que deberá ser oído. La solicitud en cuestión, deberá ser previa a la constitución de la adopción porque de no ser así se habría extinguido ya automáticamente los vínculos jurídicos con el progenitor, y habría que «resucitarlos», posibilidad que no está prevista.³⁴

El párrafo tercero contiene: «Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales». Lo

³¹ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Artículo 304: «Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan». Artículo 305: «Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública». «Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia».

³² MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 923

³³ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 924.

³⁴ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 924.

dispuesto sobre impedimentos matrimoniales, se encuentra en el artículo 47 CC, que establece que «no pueden contraer matrimonio entre sí los parientes en línea recta por consanguinidad y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado», ello implica que el adoptado no podrá contraer matrimonio con los parientes por consanguinidad que menciona el Código, estuviera determinada su filiación o no. En el caso de que la familia anterior del adoptado fuese adoptiva, cabe preguntarse si el adoptado podría contraer matrimonio o no, por ejemplo, con su anterior padre adoptivo, cuestión que no ha previsto el legislador.³⁵

MAYOR DEL HOYO realiza la siguiente reflexión: «Así como el impedimento derivado de la consanguinidad contempla a ésta como algo natural, ajeno a la legalidad, no sucede lo mismo con el impedimento derivado de la adopción, que sin su existencia jurídica, no tiene existencia propia».³⁶

La principal novedad que se incluye en todo el anteproyecto, y la que más controversias ha suscitado, ha sido la llamada «adopción abierta», es decir, que según establece el precepto: «cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos. En este caso el juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de la relación y contactos mencionados, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez [...]. El juez podrá acordar también su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. En la declaración de idoneidad deberá valorarse en estos casos la disposición favorable al mantenimiento de esta relación con la familia de origen».

El nuevo Proyecto de Ley incluye pequeñas modificaciones con respecto al Anteproyecto y son las siguientes:

³⁵ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 925.

³⁶ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 925.

En primer lugar, con respecto al contacto o relación entre el adoptado y la familia de origen, establece que se realizará: «a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva».

En segundo lugar, el juez al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, «determinando su periodicidad, duración y condiciones».

La tercera cuestión a destacar es que «La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos éstos a petición del Juez».

Pueden «solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años».

Finalmente, la declaración de idoneidad queda redactada de la siguiente manera: «En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen»”.

Esta propuesta del legislador ha sido recibida con recelo en nuestro ordenamiento, sin embargo la llamada «adopción abierta», de origen anglosajón, existe en países como EEUU, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda, y recientemente en Bulgaria y Austria.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), aunque avala la idoneidad de la Ley de Protección a la Infancia, considera que «se ha de ser muy cauteloso» antes de acordar esta clase de adopción y recomienda una regulación más detallada de la misma, que incorpore la previsión de que solo se constituirá si fuere conveniente al superior interés del menor. Por otra parte los ponentes señalan en su propuesta de informe que «no existe un consenso» sobre la idoneidad de este modelo y añaden que el Gobierno no ha justificado su inclusión en la Ley, «más allá de su existencia en otros países», pero

reconocen que en determinados caso puede ser «una solución adecuada para el menor, en particular en el caso de adolescentes».³⁷

Por otra parte, y para poner un ejemplo de lo que sucede en España, uno de los casos más controvertidos, y aún hoy abierto, es el de «la niña Piedad».

Piedad, nombre ficticio empleado para proteger la verdadera identidad de la menor, comenzó su calvario en 2007, cuando, en cumplimiento de una sentencia judicial, abandonó el municipio de La Orotava (Gran Canaria) para regresar con su madre biológica, residente en Las Palmas de Gran Canaria. Pero la historia se remonta tres años atrás.

Según los datos facilitados por la Asociación Pro Defensa de los Derechos del Niño, la menor fue declarada en desamparo por el Ministerio fiscal cuando contaba con siete meses de edad. La niña ingresó en un centro de acogida durante un mes y fue trasladada a otra institución por espacio de tres años. En 2005 se inicia el procedimiento de acogimiento preadoptivo de Piedad, con una familia de acogida residente en el municipio de La Orotava.

El procedimiento preadoptivo se inició con normalidad hasta que la madre biológica solicita mediante vía judicial, un régimen de visitas para ver a la menor. La solicitud es admitida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que no sólo autoriza la solicitud sino que dicta una sentencia en virtud de la cual se ordena el regreso de la menor a Las Palmas.

La madre preadoptiva de Piedad se negó a entregar a la niña a pesar de la existencia de la citada orden judicial. El caso llega a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, instancia que ratifica la sentencia y ordena la vuelta de la niña con su madre biológica.³⁸

³⁷ Comunicado del Consejo General del Poder Judicial de 23 de septiembre de 2014 avalando la idoneidad de la Ley de Protección a la Infancia. <http://www.poderjudicial.es/>

³⁸ SAN BORONDÓN NOTICIAS, “El caso de la niña Piedad fue analizado en la Sala San Borondón por el abogado Eligio Hernández y Soledad Perera, la madre adoptiva” en *San Borondón*, 16 de marzo de 2009, <http://www.sanborondon.info/content/view/11523/107/>.

El 11 de julio de 2006 el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia en los autos 54/2004 de Oposición a Resolución Administrativa en Protección de Menores por la que se atribuyó la guarda y custodia de la menor a su madre biológica, a quien se le había retirado la niña a los 7 meses de nacer.³⁹

Tras ocho meses viviendo con su madre biológica, después de que la Sentencia le concediera la guarda y custodia de la niña, ésta no pudo hacerse nuevamente cargo de la menor y volvió a ingresar en un centro de menores.

A día de hoy, y desde el 2009, la niña se encuentra en un centro de menores, le quedan cuatro años para tener la mayoría de edad.⁴⁰

Con este caso quiero hacer referencia a la problemática que puede surgir con respecto a la adopción abierta y al mantenimiento de las relaciones con los padres biológicos. Si el legislador no delimita dicha adopción, pueden surgir casos que impidan la inserción del menor en la nueva familia y que generen problemas irresolubles como el de la citada sentencia, en la que el interés del menor es lo único que no se tiene en cuenta.

Para finalizar el precepto y teniendo en cuenta el caso descrito, es necesario ver los pros y los contras de la adopción abierta, tal y como se presenta en el artículo, de la mano de profesionales.

En contra:

«Lo primero que debería considerarse sería el interés del niño, aunque desgraciadamente esto raras veces ocurre. Desde este enfoque, siempre con la mirada del niño presente, el modelo de adopción abierta debería contener varios matices:

³⁹ SAN BORONDÓN NOTICIAS, “El caso de la niña Piedad fue analizado en la Sala San Borondón por el abogado Eligio Hernández y Soledad Perera, la madre adoptiva” en *San Borondón*, 16 de marzo de 2009, <http://www.sanborondon.info/content/view/11523/107/>.

⁴⁰ CRUZ, R., “La adopción abierta antes de final de año” en *La Razón*, 18 de Junio de 2013. <http://www.larazon.es/la-adopcion-abierta-antes-de-final-de-ano-BA2705003#.Ttt1PPo22uU7UeV>.

La adopción no podría ser abierta desde un principio. La presencia de la familia biológica dificultaría en mayor medida el proceso de vinculación que se debe llevar a cabo entre el niño y la familia adoptiva, ya que sería un elemento de tensión, que podría provocar un conflicto de lealtades en el niño. Además, hay que tener en cuenta el proceso madurativo del menor, ya que es necesaria una edad mínima, que garantice una adecuada integración de las dos realidades familiares en la mente del niño para poder pasar a tener un contacto con la familia biológica.

Esta edad puede variar en función del desarrollo y nivel de madurez del niño. A partir de los 18 años, siempre que el menor muestre interés, podrían darse encuentros con la familia biológica que podrían ser de utilidad en la construcción de su identidad. Otro aspecto que puede influir en este proceso son las situaciones traumáticas que haya padecido el niño, y cómo haya sido comunicada la historia de sufrimiento. A mayor nivel de sufrimiento infantil y mayor gravedad de las situaciones traumáticas, más tarde debería de poder realizarse este proceso, ya que requerirá una mayor capacidad de elaboración. Un apoyo profesional cualificado también sería necesario, para evaluar la situación y construir espacios de encuentro, apoyo y contención para estos niños y sus familias adoptivas en sus encuentros con la familia biológica». ⁴¹

A Favor:

«El proceso de una adopción abierta es positivo. El hijo puede entender perfectamente que tiene dos padres y ahí no hay nada negativo. El único problema que se puede plantear es la inseguridad que se puede crear en los padres que han adoptado. Se puede dar el caso de que el menor quiera irse con su madre biológica. Además, se puede caer en la comparación. Lo importante será siempre que el lazo de amor se anude sin «interferencias». Aunque la idea de la adopción abierta que se está planteando el Gobierno es buena, no siempre va a ser factible. En España hay muy poco acogimiento familiar si nos comparamos con otros países, donde es tradición, pese a que sólo se rechaza al 3% de las familias que quieren adoptar. El acogimiento preadoptivo, por ejemplo, da muy buenos resultados y desemboca generalmente en una adopción.

⁴¹ Reflexión llevada a cabo por VILCHES ALONSO, J., en el periódico digital *La Razón*, psicólogo, terapeuta familiar y psicoterapeuta infantil. Experto en problemas relacionales, dificultades de pareja, adultos, adolescentes, niños, familias adoptivas... <http://www.larazon.es/la-adopcion-abierta-antes-de-final-de-ano-BA2705003#.Ttt1PPo22uU7UeV>

También es común la adopción internacional. Sin embargo, la nacional no se da con mucha frecuencia, ya que, afortunadamente, hay pocos niños en situación de desprotección en nuestro país.

El sistema de adopción se entiende como un gesto de generosidad y recepción. Antes siempre se escuchaba: «Es sangre de mi sangre». Ahora se va mucho más allá, porque los hijos lo son de corazón. Según la declaración de los Derechos del Niño planteada por Naciones Unidas, todo hijo tiene derecho a conocer a sus padres biológicos cuando sea mayor de edad. En este sentido, una de las ventajas que presenta España en materia de adopción es que existe una gran multiculturalidad, nadie se plantea de dónde es el niño que adopta, no importa el país». ⁴²

1.6 ARTÍCULO 180

El apartado veintitrés, modifica los apartados 5 y 6 del artículo 180 Cc, sobre la extinción de la adopción y el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos.

El citado artículo contiene siete preceptos:

1. Irrevocabilidad de la adopción: «La adopción es irrevocable». La irrevocabilidad es uno de los principios que forman parte de la estructura que sustenta la adopción. En cuanto que la finalidad de la adopción es la protección del adoptado, mediante el establecimiento de una relación de filiación y la correspondiente integración familiar, la estabilidad de la adopción constituida se convierte en pieza clave. ⁴³

⁴² Reflexión llevada a cabo por URRÁ, J., en el periódico digital *La Razón*. Psicólogo forense en la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en los Juzgados de Menores de Madrid desde 1985. Fue nombrado el primer defensor del menor de la Comunidad de Madrid de 1996 a 2001. <http://www.larazon.es/la-adopcion-abierta-antes-de-final-de-ano-BA2705003#.Ttt1PPo22uU7UeV>

⁴³ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit.*, P. 934.

El legislador de 1987, y que el anteproyecto mantiene intacto, sigue utilizando el término de «irrevocabilidad», que implica la negación de la posibilidad de retractar un consentimiento válido emitido por quien es parte de un negocio.⁴⁴

2. extinción de la adopción a petición de los padres que no hubieren intervenido en el expediente: «El juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieran intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor». Esta excepción viene a proteger a los padres de la situación de indefensión que puede suponer la constitución de la adopción de sus hijos sin que hayan podido intervenir en el expediente. Ahora bien, la excepción queda supeditada al interés del menor: no tendrá lugar si con ello se causa grave peligro al menor. Y además tiene un límite temporal de dos años.⁴⁵

Los únicos legitimados para solicitar la extinción de la adopción son los padres del adoptado, que podrán actuar conjuntamente o por separado. Por otra parte, a pesar de que no existe unanimidad en la doctrina, MAYOR DEL HOYO no ve inconveniente en considerar incluidos tanto a los padres biológicos como a los adoptivos –en el caso de que se trate de constituir una nueva adopción–.⁴⁶

Por otra parte, para solicitar la extinción de la adopción es necesario que «sin culpa suya no hubieran intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177 Cc».

El artículo 1831 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, modificado por el artículo 5 del Anteproyecto y pasando a ser el artículo 1829, autoriza la omisión del trámite de intervención de los padres en dos casos: a) cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de quien deba ser citado. Para ello, previamente, el juez deberá haber practicado las diligencias previstas en los párrafos anteriores del artículo, o bien

⁴⁴ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 935.

⁴⁵ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 935.

⁴⁶ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 935-936.

b) cuando citado quien corresponda, no compareciere. Si los padres no han sido citados injustificadamente, estaremos ante una omisión de un trámite no autorizada, que no dará lugar a una adopción válida y, por tanto, el cauce apropiado a seguir será el de nulidad.

De esto se extrae que, los padres podrán solicitar la extinción de la adopción si, en el caso de que no fueran citados por no conocerse su domicilio o paradero, no mediase culpa suya en tal circunstancia y si, en el caso de que fueran citados y no comparecieron, tal incomparecencia se produjo por imposibilidad o por culpa.⁴⁷

Como he dicho anteriormente es necesario la ausencia de culpa, una Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, desestimó la solicitud de extinción porque la Audiencia apreció cierta culpa de la madre biológica en la no intervención porque trasladó su domicilio sin comunicarlo ni al Juez ni a la Entidad Pública.⁴⁸

Para finalizar, la extinción de la adopción produce la desaparición del vínculo de filiación con la familia adoptiva y el consiguiente restablecimiento del vínculo de filiación con la familia anterior, siempre que no perjudique gravemente al menor. El cambio de la filiación arrastra a todos los efectos que acompañan a la misma; así implica cambio en cuanto a apellidos, patria potestad, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorios, derecho de alimentos, etc. El adoptado, sin embargo, no perderá la nacionalidad ni la vecindad civil adquirida.⁴⁹

3. El derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos: el Anteproyecto contiene los siguientes párrafos:

«Las entidades públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán al menos durante cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva».

⁴⁷ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 937.

⁴⁸ Sentencia 32/1999 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 3 de febrero de 1999.

⁴⁹ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 939.

Este precepto está estrechamente vinculado con el artículo 39.2 de la Constitución española que expone lo siguiente: «La ley posibilitará la investigación de la paternidad».⁵⁰

El citado artículo es una novedad muy importante a la hora de asegurar la información de los orígenes biológicos del adoptado.

El Proyecto incluye lo siguiente: «La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente».

Estados Unidos, uno de los países muy importantes y avanzados con respecto a la adopción, recorrió un camino muy largo para reconocer el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes. Vale la pena darle una mirada a su transformación a lo largo de la historia:

En el citado país, la adopción se realiza y vive con la posibilidad, no sólo de tener acceso desde el primer momento a toda la información respecto de la madre biológica, sino que ella puede elegir quienes serán los futuros padres y, a partir de ahí, tener contacto e interacción con los padres adoptivos y el hijo que dio en adopción.

En las colonias, para concretar las adopciones, simplemente se hacía una transferencia, como quien establece una escritura después de comprar una propiedad.

De acuerdo a la información del *Independent Adoption Center*, las primeras leyes, como las de Texas y Vermont en 1850, nacieron con el propósito de hacer de estas adopciones informales algo más seguro. Los registros de la corte, sin embargo, eran abiertos al público.

El origen del secreto y del cierre de los registros se empezó a dar en los primeros años del siglo pasado. El trabajo social era una profesión en desarrollo y los niños en situación de ser dados en adopción eran muchos, mientras que eran muy pocos los posibles padres adoptivos. A eso se agrega que en esa época se creía que problemas

⁵⁰ VIDAL PRADO, C., *El derecho a conocer la filiación biológica (Con especial atención a la filiación materna)*, Profesor de la Universidad de Navarra, P. 266.

sociales como la pobreza, promiscuidad sexual, alcoholismo, etc., era algo que podía transmitirse genéticamente, razón por la que se creía que la adopción contenía un riesgo demasiado grande.

Poco a poco el sistema se fue transformando e involucró la protección legislativa como un elemento esencial. Se realizó el cierre de los registros con la finalidad de ocultar la historia de esos niños. Más tarde se inició el reemplazo de los certificados de nacimiento, registrándose al niño bajo los apellidos de los padres adoptivos. A esta práctica se le conoció pronto como «renacimiento legal». El sistema se fue cerrando aún más con el tiempo, hasta que en 1950, la mayoría de los estados tenían leyes que sellaban los certificados de nacimiento originales y los registros de la corte, no sólo para el público, sino también para los padres e hijos adoptivos.

La presión para cambiar esta realidad se hizo sentir a partir de 1970, cuando los prejuicios morales contra las madres solteras decayeron. El panorama evolucionó incrementándose en los 80 y 90. Adultos que fueron hijos adoptados empezaron a demandar sus derechos de conocer su historia genética.

Según explica el *Independent Adoption Center*, se empezó a hacer evidente el impacto negativo de estos procedimientos cerrados.

Estados Unidos recorrió un camino que España estaría empezando a andar con su reforma legislativa.⁵¹

Volviendo con el Anteproyecto, éste establece que las Entidades Públicas son las que deben asegurar la información sobre los orígenes biológicos.

Anteriormente, cuando el adoptado no encontraba la información sobre su filiación de origen en el Registro Civil, la podía buscar en expedientes administrativos, hospitalarios o eclesiásticos que se encargaron, en su momento, de tramitar y gestionar su adopción, del parto, de su tutela y acogida, de su bautismo..

⁵¹ Revista: Adopción Y Familia, 29 de agosto de 2013.
<http://revistaadopcionyfamilia.blogspot.com.es/2013/08/adopcion-abierta.html>

Con respecto a los expedientes administrativos, podemos decir que el acceso a ellos por parte del adoptado dependía, en cada caso, del criterio que cada una de estas instituciones mantenía al respecto. En líneas generales, en España, la Administración venía denegando el acceso a la información obrante en sus expedientes.

Como así sucedió en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 1991, STC 197/1991, ésta señala que el derecho a la intimidad personal del artículo 18 de la Constitución está estrictamente vinculado a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10 del mismo texto e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y que desde esta perspectiva no cabe duda de que la filiación y muy en particular la identificación del origen del adoptando ha de entenderse que forma parte de ese ámbito propio.

En igual sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1988, extiende el derecho a la intimidad personal y familiar no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una estrecha y especial vinculación, como es la familiar, y que por la relación y vínculo existente con ellas inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución protegen.

Europa ha tratado la cuestión en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003 (caso Odièvre) en la que se destaca la prevalencia del derecho de la madre al anonimato frente al derecho a conocer del hijo y se basa en las siguientes consideraciones: El Art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos que garantiza a toda persona el derecho al respeto a la vida privada y familiar comprende al hijo, pero también a la madre, el adoptado no puede aducir un derecho a la vida familiar biológica porque ya tiene una familia, la adoptiva, o que el derecho al anonimato no supone para el hijo adoptado una discriminación por razón de nacimiento porque este derecho no es independiente.⁵²

⁵² PINTO ANDRADE, C., *El derecho del adoptado a conocer su filiación de origen*, vía: <http://porticolegal.expansion.com/>

El nuevo anteproyecto elimina las barreras impuestas y asegura que las Entidades Públicas garanticen ese derecho. Aunque el Código civil ya lo reconoce desde 2007, lo expone desde una perspectiva más prudente.

Por otra parte el precepto seis expone: «Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las entidades públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho».

Las modificaciones expuestas en el citado precepto son insignificantes, y mantienen la línea establecida en el Código civil.

Tanto el precepto anterior como este guardan una similitud con la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y familia, la cual regula también este derecho en el artículo 235.49. En función del mismo, el adoptado puede ejercitar las acciones que conduzcan a averiguar la identidad de sus progenitores biológicos, sin que ello afecte a la filiación adoptiva, las administraciones públicas deben facilitar al adoptado, si los pide, los datos que tengan sobre su filiación biológica y el adoptado puede solicitar, en interés de su salud, los datos biológicos de sus progenitores.⁵³

El Código civil de Cataluña va más allá, y en el artículo 235.5 establece la obligación de los adoptantes de hacer saber al hijo que lo adoptaron, tan pronto como este tenga suficientemente madurez o, como máximo, cuando cumpla doce años, salvo que esta información sea contraria al interés superior del menor.⁵⁴

Finalmente el precepto siete expone: «A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando le sean requeridas, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen».

⁵³ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 942

⁵⁴ MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil...cit*, P. 942

Este último precepto refuerza, aún más, el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos.

No quiero finalizar este apartado sin antes exponer la siguiente reflexión:

Si en la adopción, como ya se ha expuesto, el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos, y las Entidades Públicas asegurarán «la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del menor y de su familia», debiendo conservar los datos durante cincuenta años, ¿Por qué no sucede lo mismo con el Tratamiento de Reproducción Humana Asistida (RTHA)? El artículo 5.5 de la Ley 14/2006⁵⁵, expone:

«La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan. Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes».

¿Por qué en un caso, como es la adopción, se reconoce tal derecho y en el otro, en la reproducción asistida, no? En ambos casos, el niño o niña pierde todo vínculo con su padre o madre biológicos y se ayuda a otra persona o personas a tener descendencia.

¿Por qué en la adopción se insiste en el interés superior del menor y en la reproducción asistida no existe tal interés? En la ley se expone que los hijos nacidos

⁵⁵ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, artículo 5.5.

tienen derecho a obtener información general de los donantes salvo su identidad ¿Por qué existe esa discriminación con respecto a la adopción?

2. ARTÍCULO 3, MODIFICACIÓN DE LA LEY 54/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Primeramente, según un informe del Consejo General del Poder Judicial los diez principales países en número de adopciones son: Rusia, China, Ucrania, Colombia, Bulgaria, Bolivia, Etiopía, India, México y Perú, que con 3.582, suponen el 90% de las adopciones totales producidos en España.⁵⁶

Las modificaciones que se proponen a la Ley de Adopción Internacional responden a varias necesidades. Por una parte se clasifica el ámbito de aplicación de la Ley, y se define el concepto de adopción internacional a los efectos de la misma como lo hace el Convenio de la Haya de 1993: «se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España». Esta nueva definición aclara muchos de los casos de adopciones internacionales sin desplazamiento internacional de menores, ya que la antigua definición generaba confusión.

Por otra parte, se deslindan las competencias de las diversas administraciones públicas. Así, se determinan como competentes de la Administración General del Estado, por afectar a la política exterior, la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, así como la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, en terminología del Convenio de la Haya, referido a los antes denominadas entidades

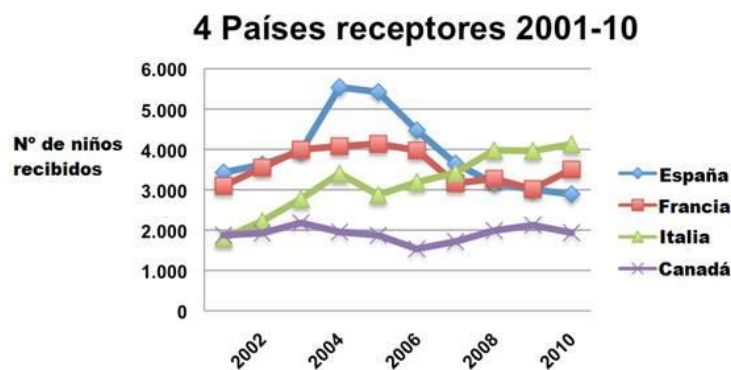
⁵⁶ Consejo General del Poder Judicial: Estudio sobre la Reforma del Código civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo. P.60

colaboradoras de adopción internacional (ECAI), sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Siguiendo con las modificaciones, se subraya el interés superior del menor y se define a los futuros adoptantes, no como solicitantes, sino como personas que se ofrecen para la adopción.

El anteproyecto detalla con mayor claridad, en el artículo 11, las obligaciones de los adoptantes, tanto en la fase preadoptiva como en la fase postadoptiva.⁵⁷

Por último, en el cuadro siguiente, se puede apreciar el número de niños adoptados por parte de los cuatro principales países receptores, en el que se encuentra España, y como en 2004 hubo una gran crecida para dar lugar a una bajada estrepitosa pasando de casi 6.000 niños adoptados a 3.000.⁵⁸



3. ARTÍCULO 5, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, APROBADA POR REAL DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1881, ARTÍCULOS 1825-1832

Primeramente, no estando aprobada la Ley de Jurisdicción Voluntaria y siguiendo en vigor hasta entonces la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, conforme a lo dispuesto en la disposición derogatoria

⁵⁷ Texto Procedente del *Proyecto de Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia... cit.*, Preámbulo, P. 9-10.

⁵⁸ Fuente: SELMAN, P. The Rise and Fall of Intercountry Adoption in the 21st Century: Global Trends from 2001 to 2010. In GIBBONS, J. y ROTABI, K. (eds). *Intercountry Adoption: Policies, Practices, and Outcomes*. Farnham: Ashgate, en prensa.

única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede modificar aquélla en línea con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

Se establece el carácter preceptivo de la intervención del Ministerio Fiscal, pero no así la de abogado, y se precisan los requisitos que debe reunir la propuesta de adopción de la Entidad Pública o el ofrecimiento de adopción del adoptante, según proceda.

Para dotar de mayor agilidad al procedimiento, se establece que la incomparecencia a la primera citación de alguno de los interesados que deba prestar su asentimiento o ser oído no suspenderá el procedimiento ni se le volverá a citar siempre que hubiera sido citado personalmente, con tal advertencia. De igual forma se procederá si no fuera hallado o no compareciere tras una segunda citación por no ser personal la primera.

Por otra parte, se suprime la necesidad de renovar el asentimiento para la adopción que ahora tienen que realizar las madres ante el juez, si han transcurrido más de seis meses desde que lo prestaron. Una de las razones es la implicación psicológica que conlleva para la madre tener que manifestar nuevamente que no puede hacerse cargo de su hijo.

Por último, se regula expresamente en el artículo 1832, el procedimiento, la competencia y los requisitos para la conversión de la adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera en adopción regulada por el derecho español. Modificación importante, ya que era una materia en la que había una laguna legislativa.⁵⁹

⁵⁹ Texto procedente del *Proyecto de Ley de Protección a la Infancia y a la Adolescencia...cit.* Preámbulo. P.11.

IV. CONCLUSIONES

Mediante la adopción se ha pretendido tradicionalmente la integración de una persona en una familia distinta a la suya de origen.

En el estudio que se ha llevado a cabo del nuevo Anteproyecto, se ha hecho referencia a las modificaciones que incluye con respecto a la adopción.

En síntesis las modificaciones más relevantes son las siguientes:

En primer lugar, se incrementa la diferencia de edad entre adoptante y adoptado a dieciséis años con respecto a los catorce años establecidos en el Código civil. También se exige una edad máxima en el adoptante de cuarenta y cinco años.

Se crea la figura de «guarda con fines de adopción» con la finalidad de que con anterioridad a la constitución de la adopción, pueda iniciarse una convivencia provisional entre el menor y las personas adoptantes. En la redacción vigente existe esa figura pero con otra disposición, es el llamado «acogimiento preadoptivo» regulado en el artículo 173 bis Cc.

Se fija un nuevo plazo de 6 semanas desde el parto, en el vigente Código es de treinta días, para que la madre biológica pueda prestar el asentimiento a la adopción.

Una de las cuestiones más relevantes, como ya se ha dicho anteriormente, es la regulación de la llamada «adopción abierta», en la cual, primando siempre el interés superior del menor, «podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto entre el menor, los miembros de la familia de origen y la adoptiva, favoreciéndose [...] la relación entre los hermanos biológicos». Siempre y cuando medie consentimiento de la familia adoptiva y del adoptante, lo proponga la Entidad Pública y lo acuerde el Juez.

Finalmente, con respecto al derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos, el anteproyecto regula que: «las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información respecto de la identidad de los padres [...] al menos durante cincuenta años».

En mi opinión las reformas planteadas son positivas ya que refuerzan la institución de la adopción y el interés superior del menor.

El legislador, por supuesto, debe esforzarse al máximo por mejorar la institución de la adopción, pero no debemos olvidar que, como expone MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, «la adopción no puede ser un objetivo a buscar ni un ideal a alcanzar, sino el resultado final de un proceso, el último recurso a aplicar después de haber agotado todas las posibilidades de permanencia del menor en su familia (nuclear y/o extensa). No se trata, por tanto, de un bien deseable, sino de un mal menor, en ocasiones necesario».

Como indica el citado autor, «la calidad de la protección a la infancia debería medirse en función de la disminución de los casos que precisan esta intervención, y no en el aumento de las medidas de protección. En la medida en que las políticas de prevención e intervención sean eficaces, las medidas y recursos que es necesario aplicar deberían ir disminuyendo.

De manera que toda la actuación de los entes locales y entidades públicas debería ir precisamente encaminada a evitar la entrada de los niños en los Servicios de Protección de Menores. Entre las situaciones de riesgo y desamparo existen diferencias en aspectos de temática, gravedad y/o urgencia y habría que mantener apartados los casos menos graves del sistema de protección.⁶⁰

Para finalizar me gustaría acabar el trabajo citando a FRIEDRICH SCHILLER, poeta y filósofo alemán que escribió la siguiente frase: «No es la carne y la sangre, sino el corazón, lo que nos hace padres e hijos».

⁶⁰ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, J., *Comentarios al Anteproyecto sobre la Nueva Ley sobre Protección a la infancia*, 26 de septiembre de 2011, Psicólogo técnicos de menores.

V. BIBLIOGRAFÍA

CRUZ, R., “La adopción abierta antes de final de año” en *La Razón*, 18 de Junio de 2013. <http://www.larazon.es/la-adopcion-abierta-antes-de-final-de-ano-BA2705003#.Ttt1PPo22uU7UeV>.

FELIU REY, M.I., *Comentarios a la Ley de Adopción*, Tecnos, 1989.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, Colex, 4º Edición, 2013

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, J., *Comentarios al Anteproyecto sobre la Nueva Ley sobre Protección a la infancia*, 26 de septiembre de 2011. Psicólogo técnico de menores.

MAYOR DEL HOYO, M.V., *Comentario al Código Civil*, J.M Bosch, Tomo I, 2000.

MURILLO, P.H., “Piedad: Caso Abierto” en *La opinión de Tenerife*, La Orotava (Tenerife), 4 de abril de 2009. <http://www.laopinion.es/afondo/2009/04/04/piedad-caso-abierto/209788.html>.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., *Comentarios al Código civil*, J.M. Bosch, Tomo I, 2000.

PINTO ANDRADE, C., *El derecho del adoptado a conocer su filiación de origen*: <http://porticolegal.expansion.com/>.

SALAS MARTÍNEZ, M.D., *Acogimiento en familia ajena y visitas de los menores con sus padres biológicos*, Psicóloga evolutiva y de la educación de la Facultad de Psicología de la Universidad de Málaga. “Escritos de Psicología”, Vol.2, Nº2,

SAN BORONDÓN NOTICIAS, “El caso de la niña Piedad fue analizado en la Sala San Borondón por el abogado Eligio Hernández y Soledad Perera, la madre adoptiva” en *San Borondón*, 16 de marzo de 2009, <http://www.sanborondon.info/content/view/11523/107/>

TONON, G., *La utilización del método comparativo en estudios cualitativos de Ciencia Política y Ciencias Sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral*, Kairos, Revista de Temas Sociales, Proyecto Culturas juveniles, Nº 15, 27 de mayo de 2015, P.2.

URRA, J., periódico digital *La Razón*. Psicólogo forense en la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en los Juzgados de Menores de Madrid desde 1985. Fue nombrado el primer defensor del menor de la Comunidad de Madrid de 1996 a 2001. <http://www.larazon.es/la-adopcion-abierta-antes-de-final-de-ano-BA2705003#.Ttt1PPo22uU7UeV>.

VIDAL PRADO, C., *El derecho a conocer la filiación biológica (Con especial atención a la filiación materna)*, Profesor de la Universidad de Navarra.

VILCHES ALONSO, J., periódico digital *La Razón*, psicólogo, terapeuta familiar y psicoterapeuta infantil. Experto en problemas relacionales, dificultades de pareja, adultos, adolescentes, niños, familias adoptivas... <http://www.larazon.es/la-adopcion-abierta-antes-de-final-de-ano-BA2705003#.Ttt1PPo22uU7UeV>.

- JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997.

Sentencia 32/1999 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 3 de febrero de 1999.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1999 (RJ 1999, 6944).

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2001 (RJ 2001, 4999).

- LEGISLACIÓN

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Proyecto de Ley de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2015. www.congreso.es.

Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia.

- OTROS:

ADOPCIÓN Y FAMILIA, 29 de agosto de 2013.
<http://revistaadopcionyfamilia.blogspot.com.es/2013/08/adopcion-abierta.html>

Comunicado del Consejo General del Poder Judicial de 23 de septiembre de 2014 avalando la idoneidad de la Ley de Protección a la Infancia.
<http://www.poderjudicial.es/>

Consejo General del Poder Judicial: Estudio sobre la Reforma del Código civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo.